



Límites a libertad religiosa y de cultos

Derecho Internacional y Nacional

Autor

Jaime Rojas Castillo.

Email:

jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Equipo de trabajo: Kyle
Cambell (pasante).

Nº SUP: 139801.

Resumen

La libertad de religiosa y de cultos se encuentra reconocidas en diversos instrumentos de Derechos Humanos. En general, comprende la libertad para conservar la religión o creencias, la de cambiarlas, así como la libertad de profesar y divulgar la religión o creencias, individual o colectivamente, en público y privado, por medio del culto, la celebración de ritos, prácticas y enseñanza.

El artículo 19, Nº 6 de la Constitución Política de 1980, asegura a todas las personas la libertad de conciencia, de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Por su parte, el título II de la Ley Nº 19.638, se refiere a la libertad religiosa y de culto (art. 6), así como a la autonomía de las entidades religiosas, en el marco de la libertad religiosa, para desarrollar sus propios fines y sus facultades (art. 7).

La libertad religiosa, según la doctrina, posee una dimensión subjetiva (facultad para creer o no en un ser superior, asumirla individual y colectivamente, practicarla en público o privado, a través del culto, ritos, enseñanza, etc.) y objetiva (libertad de las personas para pertenecer o no a una comunidad de creyentes). La libertad religiosa y de culto, constituyen una manifestación externa de la libertad de conciencia. La libertad de culto, se manifiesta en el libre ejercicio de la religión.

En cuanto a las limitaciones a estas libertades, el derecho internacional de los derechos humanos, aplicable en Chile en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política, dicta que estas deben estar establecidas en la ley y deben ser necesarias en una sociedad democrática, para: (a) proteger la seguridad, (b) el orden, (c) la moral o (d) la salud públicos o (e) los derechos y libertades fundamentales de los demás. La doctrina agrega que sólo pueden limitar los derechos quienes están facultados para este fin por la Constitución. Estos límites pueden ser explícitos (surgen del texto legal: la moral, buenas costumbres, orden público) e implícitos (el derecho de los demás o coexistencia de otros derechos o bienes constitucionales). El texto constitucional nacional señala que la libertad de culto contiene límites: “la moral, a las buenas costumbres o al orden público

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza la libertad religiosa y cultos en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y legislación nacional, así como sus limitaciones o restricciones.

En términos generales, tanto en el DIDH, como la Constitución Política en el artículo 19 N° 6, reconocen la libertad de conciencia, de religión y de culto. En este informe sólo se analizan las dos últimas.

Se hace presente que, en el marco de los tratados, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), estas libertades constituyen una sola con dos ámbitos: el religioso y el no religioso. Además, estas libertades tendrían ámbitos distintos: la libertad de pensamiento tiene como ámbito las 'creencias' (entendidas como creencias de tipo secular), la libertad de conciencia y las 'convicciones' (aquellas de carácter ético no religioso), y la libertad religiosa que contendría entonces a 'la religión', la cual abarcaría creencias religiosas y convicciones ético-religiosas (Huaca Palomino, 2019: 382).

La libertad de conciencia es un concepto más amplio, que abarca todas las creencias y convicciones personales. La religión, en tanto, se centra específicamente en las creencias relacionadas con lo divino. La libertad de culto, finalmente, se refiere al derecho de practicar esas creencias de manera libre y sin interferencia externa. Estos conceptos son fundamentales para la protección de los derechos individuales y la diversidad de creencias en una sociedad.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como principales fuentes de información la legislación nacional, jurisprudencia internacional y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados con el solicitante, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. Este no es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. La libertad religiosa y de culto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La libertad religiosa y de culto se encuentra reconocidas en los distintos instrumentos que forman parte de los sistemas de protección de los derechos humanos¹:

1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

El Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), reconoce la libertad de religión y de culto. Partiendo por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

¹ La religión es considerada en distintos tratados en materia de derechos humanos como un motivo prohibido de discriminación.

“Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² precisa que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, al referirse al derecho a la educación, precisa en su artículo 13.3 que: “los Estados partes del Pacto asumen el compromiso de respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para “hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”⁴.

Asimismo, este derecho aparece reconocido en otros tratados. En efecto, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, al establecer qué se entiende por genocidio establece: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, racial o religioso...” (Énfasis añadido).

La Convención sobre los Derechos del Niño⁵ establece el compromiso del Estado parte de adoptar medidas para garantizar su protección contra toda forma de discriminación o castigo a causa de las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (art. 1.2). Otro tanto dispone la Convención en sus artículos 14.1, 14.3 y 30:

“Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

² Ratificado por Chile. El instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, con fecha 10 de febrero de 1972.

³ Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas con fecha 10 de febrero de 1972.

⁴ En materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho de los padres o de los tutores legales, según corresponda, de “hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 1.2), debe articularse con lo dispuesto en el artículo 14.2 sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes a ser guiados en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades, contenida en la CDN.

⁵ Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 13 de agosto de 1990.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

“Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”⁶ (Énfasis añadido).

2. Sistemas regionales de Derechos Humanos

En el SIDH, entre otros, el artículo III de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre reconoce el derecho de:

“Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

De la misma manera, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷, reconoce que:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” (Énfasis añadido).

El artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores establece el deber de los Estados parte de desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con fecha 21 de agosto de 1990.

vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas (...) las personas pertenecientes a grupos (...) religiosos”⁸.

Por su parte, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) el artículo 9 del Convenio Europeo dispone que:

ARTÍCULO 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. (Énfasis añadido).

Las disposiciones de los instrumentos internacionales citados relevan la importancia de la libertad en estudio y su presencia en las declaraciones fundantes tanto del SUDH como el SIDH. Este derecho implica: libertad para cambiar de religión, para manifestarla en público como en privado, de forma individual o colectiva, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y observancia de los ritos.

En materia de límites, estos instrumentos coinciden en señalar que las restricciones a la libertad de manifestar la religión deben estar previstas en la ley y que estas restricciones sean necesarias para proteger la salud, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertad de las demás personas. El CEDH, agrega que estas medidas necesarias, lo son en una sociedad democrática.

II. La libertad religiosa y de cultos en Chile

En Chile la libertad de religión y de culto encuentra reconocimiento tanto a nivel constitucional y legal. La Constitución de 1980 vincula la libertad de conciencia, religión y cultos. En lo que sigue, se analiza brevemente la configuración Constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos:

1. Reconocimiento constitucional

La Constitución Política de la República de 1980 reconoce este derecho en el artículo 19 N° 6 de la siguiente forma:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

⁸ Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación de la referida Convención se depositó el 15 de agosto de 2017, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;”

En la disposición constitucional citada se encuentran recogidas tres garantías vinculadas pero distintas (a) libertad de conciencia, (b) libertad de manifestación de todas las creencias, y (c) el ejercicio libre de todos los cultos (Vivanco, 2006: 366). Asimismo, Evans (1999:260) distingue entre derechos asegurados a las personas (libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias, libertad de cultos y limitaciones) y derechos especiales de las iglesias (los templos, los bienes en general, personalidad jurídica de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas).

La libertad religiosa y de culto, según señalan García y Contreras (2014:615), constituyen una manifestación externa de la libertad de conciencia. Estas libertades encuentran su fundamento en “la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona humana. Ella es anterior y superior al Estado, y es el fundamento de su legitimidad ante sus propios ciudadanos como ante la comunidad internacional” (Huaca Palomino, 2019: 384).

Nogueira (2018:19) afirma que en sistema constitucional chileno (y otros países latinoamericanos) la norma positiva sólo asegura, garantiza y promueve los derechos, pero estos emanan de la dignidad humana.

La Constitución Política de 1980 y los tratados ratificados y vigentes, establece que es titular de estas libertades “toda persona”. En efecto, el artículo 19 dispone que “La Constitución asegura a todas las personas” y artículo 1.2 de la CADH establece que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Sobre este particular, Vivanco (2006:241) señala que son titulares de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de 1980 todas las personas sometidas al ordenamiento jurídico nacional vigente, ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, domiciliadas o transeúntes, etc.

a) Libertad religiosa

Con base en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Huaco Palomino (2019) define a la libertad religiosa como:

“... la libertad de profesar o no profesar una religión, entendida esta como la relación del hombre con lo divino (no necesariamente con un Dios personal, sino con lo divino que es una relación con

la trascendencia), de la cual se desprenden determinadas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas. Estas se exteriorizan positivamente a través de la libre manifestación individual o colectiva, pública o privada, mediante diversas concreciones particulares. El bien protegido de dicha libertad no es precisamente la religión sino la libertad humana ejercida en sentido religioso, la cual merece protección y promoción para su pleno goce y ejercicio” (p. 380-381).

Nogueira (2007:551) sitúa a la libertad de religión dentro de la libertad de creencia, la que “comprende las a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la **libertad religiosa**, como asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina **libertad ideológica**”⁹.

La libertad religiosa, según indica (Nogueira, 2007: 551) puede ser observada en su dimensión subjetiva y objetiva. En su faz subjetiva, la libertad religiosa implica “la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el derechos a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos”. Y la pertenencia o no a una comunidad de creyentes, corresponde a la faz objetiva de la libertad religiosa.

Para Silva Bascuñán (2006:241), la libertad creencia garantiza a todas las personas la posibilidad de expresar o dar a conocer a las demás personas la verdad que se profesa en materia religiosa. Asimismo, para este autor, el derecho resulta violado si la persona es coaccionada y “no está en la posibilidad efectiva de difundir su fe o de dar a conocer una determinada verdad sobre su creencia, tal como él la percibe”.

La libertad religiosa, en opinión de García y Contreras (2014:616), es consecuencia de la libertad de creencia e “implica desarrollar individual y colectivamente una vinculación de fe con una religión determinada. Se protege en este ámbito la pertenencia a una comunidad que comparta la misma religión, y la libertad de culto, entendida como la realización de todo tipo de ritos, actos y ceremonias a través de los cuales se manifiesta una creencia religiosa” . Por su parte, Arlettaz (2012:215), al referirse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma que este “ha señalado que el artículo 9 protege un conjunto de manifestaciones posibles de la libertad religiosa, pero que sin embargo no todos los actos inspirados por motivos religiosos pueden quedar amparados. Tiene que haber una relación clara y evidente entre la convicción religiosa y su manifestación externa”.

La Corte IDH (2001) afirma que la libertad de conciencia y religión constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática y como tal permite a las personas conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias. En cuanto a su dimensión religiosa, es un elemento transcendental en la protección de las convicciones de los creyentes y de su forma de vida (párr. 79).

⁹ Énfasis del original.

A continuación, se entregan los elementos característicos de los dos dimensiones que Nogueira (2007) distingue de la libertad religiosa (subjctiva y otra objetiva).

(i) Dimensión subjctiva de la libertad religiosa

Esta dimensión corresponde, como ya se dijo, a un derecho de la persona, que tiene una vertiente interna y otra externa.

En su vertiente interna, la libertad religiosa “garantiza la existencia de una esfera de libertad, un espacio de autodeterminación intelectual del fenómeno religioso” (Nogueira, 2006: 23). En este sentido, la libertad religiosa “consistente en creer, no creer, cambiar o abandonar creencias religiosas, lo que debe ser garantizado por los poderes públicos” (Nogueira, 2006: 23).

Desde esta perspectiva, la libertad religiosa “asegura la libertad de creyentes, agnósticos y ateos por igual. Cada uno y todos ellos gozan de inmunidad de coacción en el pronunciamiento de sus creencias” (Nogueira, 2006: 23).

El derecho a la libertad religiosa, en su dimensión subjctiva externa se transforma en libertad de culto, permitiendo el ejercicio de todas las actividades y expresiones del fenómeno religiosa, entre ellas, prácticas de actos vinculados a la respectiva creencia, recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de acuerdo a las propias convicciones (Nogueira, 2006: 24.)

La libertad religiosa en su dimensión subjctiva externa, trasciende el fuero interno de las personas y se manifiesta socialmente, permitiendo a la persona creyente para concurrir a espacios de culto, practicar ritos ceremoniales, exhibir símbolos religiosos, fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones voluntarias, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto (Nogueira, 2006: 24)

(ii) Dimensión objetiva de la libertad religiosa

La dimensión objetiva corresponde a la libertad de las personas para pertenecer o no a una comunidad de creyentes (Nogueira, 2006: 21). En este sentido, a ninguna persona se le puede imponer una creencia determinada o la negación de la misma.

La manifestación de todas las creencias, según sostiene Nogueira (2007:554), “ampara las opiniones, como asimismo la difusión y propagación de ideas de carácter religioso, junto con consagrar el pluralismo de opciones en la materia”.

En el marco de esta libertad al Estado le corresponde, por una parte, (a) mantener neutralidad ante las distintas creencias y remover los obstáculos que se opongan a ello; y por otra parte, garantizar su protección como derecho fundamental y el derecho de toda persona a explicitarla o no sus creencias o religión (Nogueira, 2006: 21).

b) Libertad de cultos

La libertad de cultos puede ser concebida como “el derecho a practicar en las ceremonias, celebraciones, ritos que derivan de las creencias religiosas, y que puede ser practicado tanto individualmente como en forma colectiva, a través de la asociación o de la reunión. Por tanto, esta dimensión de la libertad de religión se encuentra vinculada a los artículos 16 (libertad de asociación religiosa) y 22 (derecho de circulación y residencia)” (Huaco Palomino, 2019: 391).

El artículo 19, N° 6 del texto constitucional asegura a todas las personas: “el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.” Entre la libertad religiosa y de cultos, existe una relación de género-especie. Asimismo, la protección jurídica de la libertad de culto se manifiesta en el libre ejercicio de la religión (Vivanco, 2006: 367).

El ejercicio de la libertad de culto constituye una “facultad de toda persona para participar en ceremonias y ritos que pertenezcan a un culto religioso determinado, ya sea como oficiantes o como partícipes, por ello no solo es manifestar lo que se cree, sino que intervenir en una serie de actos que significan una profesión de fe que es parte de los deberes de un creyente con su propia religión” (Vivanco, 2006: 367).

2. Reconocimiento Legal

El reconocimiento legal de las libertades antes señaladas se encuentran en la Ley N° 19.638, que Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas¹⁰. Así, esta ley establece el deber del Estado de garantizar “la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República” (art. 1). Además, se debe considerar lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la CPE, que dispone:

“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

La Ley N° 19.638, por otra parte, prohíbe la discriminación fundada en motivos religiosos (art. 2); el deber del Estado de garantiza a todas las personas el libre desarrollo de las actividades religiosas y libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas (art. 3)¹¹.

El título II se refiere a la libertad religiosa y de culto. En efecto, el artículo 6 dispone:

¹⁰ Este documento no tiene por finalidad analizar todas las disposiciones de la Ley N° 19.638. Para mayor información sobre el contenido de la misma se sugiere consultar documento de la Biblioteca del Congreso Nacional Regulación de las Iglesias y organizaciones religiosas. Elaborado por Rodrigo Bermúdez Soto. Disponible en: <http://bcn.cl/3qtjk> (diciembre, 2023).

¹¹ La Ley N° 19.368, entiende por “iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe” (art. 4). Asimismo, “[c]ada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto” (art. 5).

“Artículo 6°. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;”

La libertad de culto, está configurada en el artículo 6, letras b, c, d y e) de la Ley N° 19.638. El literal b) de la Ley señala que:

“ b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;”

El literal c) del artículo 6 de la Ley, establece la facultad para “Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.” La forma y condiciones de acceso a sacerdotes, pastores o ministros de culto a establecimientos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en establecimientos de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, etc., con el objeto de prestar asistencia religiosa se hace en conformidad al reglamento respectivo.

Por su parte, el literal d) del artículo 6 de la Ley reconoce el derecho a:

“d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”

Finalmente, el literal e) de la Ley, reconoce el derecho para:

“e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.”

Las entidades religiosas en el marco de la libertad religiosa y de culto poseen, según el artículo 7 de la Ley 19.638, autonomía plena para desarrollar sus fines propios, y entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.”

Las facultades enunciadas en el artículo 7 de la Ley N° 19.638, son a título ejemplar, puesto ella misma señala que “entre otras” las entidades religiosas tienen las facultades señaladas en la norma.

3. Limitaciones a la libertad religiosa y de cultos

En el ordenamiento constitucional chileno, el concepto de limitación de un derecho, según afirma Nogueira (2018:101-102) puede poseer dos significados: i) la determinación del contenido material, y ii) la imposición de restricciones al derecho. Siendo así, nos referiremos en este documento a la limitación de un derecho consistiría en colocar fronteras a un derecho o fijar su extensión. Asimismo, la limitación de un derecho sólo puede concretarse por la autoridad u órgano dotado de competencia por la Carta Fundamental con este fin.

La libertad de culto, por constituir una serie de actos, no debería ser entendida como una garantía sin límites, puesto que no podría atentar contra el orden jurídico con base a esta libertad (Vivanco, 2006: 367). Además, la propia Constitución señala que este derecho contiene límites: “la moral, a las buenas costumbres o al orden público” (art. 19, N° 6, CPR).

Ahora bien, las limitaciones, conforme al artículo 12.3 de la CADH, sólo son procedentes respecto de la libertad de manifestar (o exteriorizar) la propia religión y las propias creencias, por tanto, no se aplican al derecho de tener o adoptar una religión, aspecto que permanece en ámbito interno de la persona. (Huaco Palomino, 2019: 397).

Vivanco (2006:367), afirma que mientras no se vulneren los derechos de las demás personas, no se abuse del propio derecho y no se afecte la paz pública toda persona puede ejercer su derecho. Nogueira (2007:559), por su parte, sostiene que los límites a la libertad religiosa pueden ser: (a) explícitos, cuando surgen del mismo texto legal (la moral, las buenas costumbres y el orden público, o bien (b) implícitos, cuando deriven de la coexistencia con otros derechos o bienes constitucionales.

En consecuencia, tal como señala Vivanco (2006:367), no sería posible, por ejemplo, “justificar la práctica de sacrificios humanos, la tortura, el homicidio, la inducción al suicidio, el consumo de drogas, invocando para este efecto la inmunidad de coacción en materia religiosa” en pos de la libertad de culto. En el mismo sentido, Evans (1999:263) afirma que si la manifestación externa de una creencia religiosa o bien la práctica de algún culto vulnera los límites constitucionales (o explícitos) “es lícito que el ordenamiento jurídico restrinja o aun prohíba las formas abusivas de ejercer los derechos y sancione a los autores”.

En cuanto a los límites explícitos (la moral, las buenas costumbres y el orden público), guardan armonía con aquellos dispuesto en el DIDH (Nogueira, 2007:559). Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.” (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 18, N° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas dispone que:

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” (Énfasis añadido).

Sobre este particular, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 22 de 1993, señala que el artículo 18, N° 3 del Pacto permite restringir esta libertad de manifestar una religión o creencias con el fin de: (a) proteger la seguridad, (b) el orden, (b) la salud o la moral públicos, (d) o los derechos y libertades fundamentales de los demás, siendo requisito que estas limitaciones: (i) estén establecidas en la ley, y (ii) sean estrictamente necesarias (párr. 8).

El Comité, por otra parte, señala que el N° 3 del artículo 18 debe ser interpretado restrictivamente, en consecuencia:

“... no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria.” (párr. 8).

Asimismo, el Comité hace referencia a las limitaciones legítimas a que puede estar sometida una persona, por ejemplo, las personas privadas de la libertad “siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación” (párr. 3). Por consiguiente, una limitación legítima como la señalada no impide el ejercicio de este derecho, aun cuando se deben observar su compatibilidad con la limitación específica.

Ahora bien, la moral, las buenas costumbres y orden público se ubican dentro de los conceptos identificados como indeterminados (Vivanco, 2006). Sobre este punto, Nogueira (2007:560) señala que la moral a que hace referencia la norma “es la moral social o moralidad pública es el conjunto de reglas de conducta admitidas en un momento histórico determinado”, mientras que el concepto de buenas costumbres guarda “relación con el ámbito de moralidad en el ámbito específico de la dimensión sexual. Y se refiere a los valores imperantes en la materia en una sociedad concreta”. Finalmente, el concepto de orden público es:

“... jurídicamente indeterminado, en la medida que ha sido entendido en diversos sentidos; uno de ellos es el que lo define como el conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema de valores y principios jurídicos dentro de un Estado Constitucional Democrático, lo que se acerca al concepto de orden constitucional. En otra perspectiva, más estricta, se asimila a la tranquilidad y seguridad de las personas y cosas, lo que implica una regulación jurídica razonable que proteja dichos valores y principios.” (p. 560).

Los derechos de los demás también constituyen un límite a la libertad religiosa. Estos límites consisten “en el respeto de otros derechos o valores legítimos” (Huaca Palomino, 2019: 402). Para Huaca Palomino (2019) no existiría una jerarquía rígida entre los derechos fundamentales, puesto que estos poseen un carácter interdependiente e indivisible. Siendo así, ¿cómo se soluciona una posible colisión de derechos? En términos generales, en una situación particular el conflicto se resolverá con base a una ponderación de determinados criterios relacionados con:

“1. la intangibilidad del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales, el cual no puede en ningún caso verse afectado por tal ponderación, 2. la exigencia de justificación de la limitación del derecho, lo que se relaciona con la razonabilidad de la limitación, y 3. la debida proporcionalidad al hacerlo. (Huaca Palomino, 2019: 402).

Asimismo, el autor señala que se debe considerar que esta ponderación no puede ser aplicada a toda circunstancia en abstracto, sino que estará dirigido a decidir un caso particular cuál de los bienes en conflicto resultaría más necesario, relevante o justificado. Por consiguiente, la solución del conflicto radica no en cuál de los bienes se anula, sino en cuál de ellos coadyuva de mejor forma a preservar la esencia del bien constitucional (Huaca Palomino, 2019: 402).

Finalmente, hay que señalar que el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental chilena dispone:

“26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

En opinión de Evans (1999:26-17) el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental busca evitar que se afecte el ejercicio de las garantías constitucionales por la vía legislativa, ya sea a través de (a) una legislación complementaria o (b) de la imposición de requisitos, tributos o condiciones. En el mismo sentido se pronuncia Vivanco (2006:240) y agrega que a este respecto se deben considerar las normas sobre excepción constitucional, en cuya virtud los derechos pueden verse restringidos o suspendidos, salvo aquellos de carácter personalísimos como la vida y la integridad física y síquica.

Referencias

- Arlettaz, Fernando. (2012). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico político, *Derechos y libertades*, (27), Época II, junio, pp. 209-240.
- Comité de Derechos Humanos. (1993). Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), de 27 de septiembre de 1993, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. Disponible en: <http://bcn.cl/3qt7x> (diciembre, 2023).
- Corte IDH. (2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73.

- Evans de la Cuadra, Enrique. (1999). *Los Derechos Constitucionales. Tomo I*. Segunda Edición Actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- García Pino, Gonzalo y Contreras Pablo. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile.
- Huaca Palomino, Marco. (2019). Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión, en Steiner, Christian y Fuchs Marie-Christine, coord., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*. Segunda edición. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 372- 404.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2018). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo I*. Quinta edición actualizada. Santiago: Librotecnia.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo I*. Primera edición). Santiago: Librotecnia.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, *Ius et Praxis*, vol. 12, (2): pp. 13- 41.
- Silva Bascuñán, Alejandro. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XI*. Segunda Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vivanco, Ángela. (2006). *Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional, Tomo II*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Textos normativos

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/3cd48> (diciembre, 2023).
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Disponible en: <http://bcn.cl/31gtt> (diciembre, 2023).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: <http://bcn.cl/3gtce> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 326, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6fj> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 778, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Disponible en: <https://bcn.cl/2ho0j> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Disponible en: <https://bcn.cl/2j3zn> (diciembre, 2023).

- Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre derechos del niño. Disponible en: <https://bcn.cl/2ixyp> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 316, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio. Disponible en: <https://bcn.cl/2qzwt> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 162, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Disponible en: <https://bcn.cl/332nu> (diciembre, 2023).
- Decreto N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6sk> (diciembre, 2023).
- Ley N° 19.638, Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y las organizaciones religiosas. Disponible en: <https://bcn.cl/3qsya> (diciembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)